



Prolegómenos. Derechos y Valores

ISSN: 0121-182X

derechos.valores@umng.edu.co

Universidad Militar Nueva Granada

Colombia

Pabón Mantilla, Ana Patricia; Pradilla Rivera, Silvia Juliana; Valencia Caballero, Cesar Javier
El debido proceso como derecho fundamental de los estudiantes universitarios en los procesos
sancionatorios adelantados por las universidades: un análisis a partir de la jurisprudencia de la corte
constitucional colombiana

Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XI, núm. 21, enero-junio, 2008, pp. 109-121
Universidad Militar Nueva Granada
Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602108>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

**EL DEBIDO PROCESO
COMO DERECHO FUNDAMENTAL
DE LOS ESTUDIANTES
UNIVERSITARIOS EN LOS PROCESOS
SANCIONATORIOS ADELANTADOS
POR LAS UNIVERSIDADES:
UN ANÁLISIS A PARTIR DE LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA***

Ana Patricia Pabón Mantilla
Silvia Juliana Pradilla Rivera***
Cesar Javier Valencia Caballero******

Fecha de recepción: 10 de abril de 2008.
Fecha de aceptación: 22 de mayo de 2008.

Resumen

Se presenta un análisis realizado con base en los pronunciamientos emanados de la Corte Constitucional en lo que se refiere a los procesos dis-

ciplinarios adelantados por las universidades a estudiantes. Se contemplan aspectos como la autonomía universitaria, el debido proceso, el derecho a la educación. Se busca identificar los elementos mínimos que deben contener los procesos disciplinarios para que se ajusten al respeto del derecho al debido proceso y al derecho a la igualdad.

Palabras clave

Autonomía universitaria, debido proceso, régimen disciplinario, universidad, reglamento

**DUE PROCESS AS A FUNDAMENTAL
RIGHT OF UNIVERSITY STUDENTS
IN DISCIPLINARY PROCESSES: AN
ANALYSIS OF THE COLOMBIAN CON-
STITUTIONAL COURT JURISPRUDENCE**

Abstract

Constitutional Court sentences in regard to disciplinary processes held by universities against students are reviewed and discussed. Aspects analyzed include university autonomy, due process, and the right to education. Minimum elements that must be observed in a disciplinary process to warrant the right to the due process are highlighted.

Key words

University autonomy, due process, disciplinary processes, university, university regulation.

* El presente trabajo es un informe de la investigación titulada "El respeto a los derechos fundamentales de los estudiantes universitarios vinculados a procesos disciplinarios adelantados por las universidades. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional", proyecto adelantado dentro del grupo de investigación en Jurisprudencia y activismo constitucional con participación de estudiantes del semillero en Jurisprudencia constitucional. El grupo de investigación en Jurisprudencia es un grupo integrado por profesores de la Facultad de Derecho de la UDES y de la Escuela de Filosofía de la UIS. Silvia Juliana Pradilla Rivera y César Javier Valencia Caballero son estudiantes de Derecho de la Universidad de Santander, y jóvenes investigadores vinculados al semillero de investigación en jurisprudencia.

** Ana Patricia Pabón es abogada y filósofa de la Universidad Industrial de Santander, Especialista en docencia universitaria de la UIS. Actualmente adelanta estudios de Maestría en hermenéutica jurídica y Derecho en la UIS y se desempeña como docente investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santander y docente de cátedra de la Facultad de Derecho de la Universidad Industrial de Santander. Es directora de semillero de investigación en jurisprudencia constitucional de la UDES y editora de la Revista Gaceta Jurídica. UDES. Es coautora del libro *Justicia y Derechos en la convivencia escolar*, publicado en el año 2007 en la casa editora de la UIS, así como de diversos artículos publicados en revistas regionales y nacionales, como el titulado *El respeto a los derechos fundamentales en las instituciones educativas: una apuesta por la convivencia escolar*, publicado en la edición 28 de la Revista de Derecho de

la Universidad del Norte. Correos electrónicos: *anapatriicia.pabon@gmail.com*

*** Silvia Juliana Pradilla Rivera es estudiante de Derecho de la Universidad de Santander UDES, joven investigadora vinculada al semillero de investigación en Jurisprudencia Constitucional. Es autora del artículo "Ley de infancia y adolescencia: una mirada a los antecedentes y aspectos relevantes del nuevo código" publicado en la Revista Gaceta Jurídica. UDES, número 1 julio-diciembre de 2008, Bucaramanga: UDES. En la actualidad participa como auxiliar de investigación en el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la UDES. Correo: *silviajulianapradilla@hotmail.com*

**** César Javier Valencia Caballero es estudiante de Derecho de la UDES, y joven investigador vinculado al semillero de investigación en jurisprudencia. Correo: *cesarvalencia_85@hotmail.com*

INTRODUCCIÓN

El régimen disciplinario adoptado por las universidades en Colombia tiene como fundamento la autonomía universitaria, potestad otorgada por la Constitución Política en su artículo 69, cuando expresa que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional que se ha referido al régimen disciplinario adoptado por las universidades ha mostrado desde hace varios años y en reiteradas ocasiones que esta garantía no es absoluta, puesto que la misma está restringida por derechos de rango superior como el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad.

Ahora bien, se suscitan entonces las siguientes preguntas ¿Por qué el debido proceso limita la autonomía universitaria siendo ésta una garantía constitucional? ¿Qué elementos deben tener los procesos disciplinarios que se desarrollan al interior de las universidades contra sus estudiantes para que estén ajustados al debido proceso? Para dar respuesta a los anteriores interrogantes es necesario interpretar el desarrollo jurisprudencial que se ha ocupado del tema, poniendo especial atención en el estudio de nociones básicas como autonomía universitaria, debido proceso, principio de legalidad, el mismo derecho a la educación; al tiempo que se asume el análisis e interpretación específica de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a la luz de los casos objeto de estudio.

1. Presentación del problema: los procesos disciplinarios contra estudiantes universitarios

La Corte Constitucional ha definido el núcleo de este derecho fundamental como “la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”¹, así como de permanecer en el mismo”². Esta importante connotación está

en concordancia con la declaración de la educación como un servicio público, que debe desarrollarse dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual imprime a la prestación de dicho servicio la obligación de cumplir con una especial función social; en tanto que desde el desarrollo de la educación como servicio público se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, a la tecnología y a la apropiación y disfrute de los elementos de la cultura, accesos que deben estar garantizados en principio a toda persona.

El servicio público de educación puede ser prestado por personas de derecho público o por personas de derecho privado. Las últimas, que a pesar de tener un régimen en algunos grados diferente, de igual forma están sometidas al cumplimiento de las normas superiores que dirigen la prestación del servicio público de educación, atendiendo a los fines constitucionales consagrados para ello.

La educación tiene un carácter bidimensional, pues por un lado como ya se anotó, se ha consagrado como derecho, pero a su vez se le ha dado la connotación de deber. La educación tiene esta doble dimensión “en cuanto no sólo implica un conjunto de prerrogativas a favor del estudiante, sino que genera una serie de obligaciones o deberes a su cargo de cuyo cumplimiento depende la subsistencia del derecho”³. De ello se desprende el hecho que quien gozando de su derecho a la educación no actué conforme a las condiciones previstas para el ejercicio de ese derecho –condiciones que van desde el cumplimiento de obligaciones académicas, disciplinarias, administrativas y financieras e infrinja con su comportamiento las normas que debe cumplir para el correcto ejercicio de ese derecho–, puede verse abocado a soportar las consecuencias de la falta a sus deberes, que pueden incluso impedir el disfrute de su derecho a la educación.

¹ Ver la sentencia T-534/97.

² Ver la sentencia T-263 de 2006.

³ Ver la sentencia T-263 de 2006.

Lo anterior es comprensible si tenemos en cuenta que a) para el normal desarrollo de las comunidades se requiere de unas reglas mínimas de convivencia, lo cual no escapa del ámbito de las comunidades educativas, y b) el acceso a un bien escaso como es la educación, exige que quienes disfruten de éste, guarden las normas mínimas con el fin de no entorpecer el goce del derecho que tienen los otros con relación a ese mismo bien.

Desde este precepto las instituciones se comprometen a prestar el servicio público de la educación con el pleno acatamiento de los marcos normativos que para la prestación de este servicio se prevén, y desde ahí sus estudiantes pueden exigir el cumplimiento de dichas normas, las cuales deben estar ajustadas a los estándares de calidad previstos y esperados. Del mismo modo los estudiantes se comprometen a cumplir con las normas internas de sus instituciones que regulan las relaciones interpersonales, los procesos académicos, las prácticas pedagógicas y docentes, las funciones disciplinarias, administrativas y financieras como componentes de las dinámicas propias del orden interno y comunitario, pues están previstas para un adecuado funcionamiento del ente educativo.

Luego, es desde este mismo horizonte de preceptos que los estudiantes pueden utilizar los mecanismos idóneos para exigir a las instituciones el cumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio de educación. De igual forma las universidades pueden requerir de sus estudiantes el cumplimiento de sus obligaciones para permanecer en el sistema educativo disfrutando de este derecho. Dichas exigencias deben respetar ciertos requisitos académicos (como el superar ponderaciones numéricas en las calificaciones), el cumplir compromisos financieros (como el pago de matrículas y demás gastos académicos), o el mantener comportamientos acordes con el lugar en el que se desarrolla la actividad educativa y con la misión que ésta cumple (mantener un comportamiento socialmente aceptable, no hacer fraude en la presentación de pruebas o plagio en la entrega de trabajos).

Para el establecimiento de las reglas que buscan determinar la forma en que la institución, de una parte, y los estudiantes, de la otra, deben cumplir sus respectivas obligaciones; la Constitución Política ha consagrado el derecho a la autonomía universitaria, como principio que le permite establecer su regulación interna. Dicho principio no es absoluto, y la propia Carta así como el legislador están facultados para señalar reglas que orienten esa autonomía, en tanto no se debe perder de vista que la actividad de servicio público de la educación está sujeta a la regulación, control y vigilancia de la misma forma que los demás servicios públicos lo están por parte del Estado para asegurar su correcto funcionamiento (Artículos 365, 189, numeral 22, 211 de la Constitución Política).

Es en este contexto que se pretende determinar hasta qué punto son válidas las actuaciones de las instituciones de Educación Superior, que buscan, dentro del marco de su autonomía universitaria, regular uno de los elementos de la vida en comunidad en las universidades: la preservación del orden disciplinario a través de reglamentos y procesos. Lo anterior en razón a que las instituciones no pueden, amparadas en su autonomía universitaria, desconocer normas superiores que rayen en la arbitrariedad, pero de igual forma deben poder establecer procedimientos destinados a preservar los valores que en su mismo seno se imparten.

El problema en concreto a resolver será el de determinar, a través de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, qué elementos deben contener los procesos disciplinarios que se desarrollan al interior de las instituciones de Educación Superior, con el fin de asegurar el respeto de los derechos fundamentales de sus estudiantes sometidos a procesos disciplinarios. Para ello, se planteó en un comienzo, abordar la jurisprudencia teniendo en cuenta la estrategia de análisis dinámico de jurisprudencia del profesor Diego López Medina⁴, con la idea de

⁴ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, *El Derecho de los jueces*, Bogotá: Ediciones Uniandes - Legis, 2006.

construir la línea jurisprudencial que ha desarrollado el problema acerca de la aplicación del régimen disciplinario contra estudiantes en las universidades.

Se inició entonces el examen de los casos que tenían que ver con la presunta violación del derecho al debido proceso de los estudiantes sancionados por sus universidades, y que decidieron acudir al juez de tutela, con el fin de definir más concretamente los problemas jurídicos con base en los cuales se construiría la mencionada línea jurisprudencial. Sin embargo, de este examen surgió un problema: los hechos de los casos eran diferentes, lo cual hacía que difícilmente se pudiera hablar de una “línea jurisprudencial” definida, pues faltaba el requisito más importante para la construcción de dicha línea: que los hechos fueran similares⁵. Por esta razón se optó por ajustar el uso del método, y aplicarlo al problema que se observó estaba presente en todos los casos.

Ahora, si bien es cierto los hechos concretos de los casos eran muy variados, casos que iban desde plagios en la entrega de trabajos, suplantación de estudiantes en la presentación de pruebas, hasta la agresión a docentes o estudiantes, entre otros, lo cual no permite construir un problema homogéneo que parta de una situación fáctica concreta. De hecho, se puede detectar que existe en todos los pronunciamientos que la Corte ha producido alrededor del tema acá asumido, un problema que se busca resolver en toda la línea de decisión del Alto Tribunal, y es el problema acerca de: ¿qué elementos mínimos deben contener las investigaciones disciplinarias adelantadas por las universidades, amparadas en el principio de la autonomía universitaria, para que se respete el derecho fun-

damental al debido proceso de los estudiantes disciplinados?

Con esta pregunta se indagará en los casos resueltos por la Corte para reconstruir las reglas constitucionales que ha diseñado el Alto Tribunal a través de sus pronunciamientos sobre la materia. Para ello la Corte ha precisado los conceptos de “autonomía universitaria” y “debido proceso”, con el fin de armonizar la respuesta al problema indicado.

En el siguiente acápite se exponen las consideraciones de la Corte en torno a estos dos elementos de vital importancia –la autonomía universitaria y el debido proceso–, recuperados de la solución del problema planteado, para luego pasar a narrar las sentencias claves dentro de la línea de solución de la Corte.

2. El principio de la autonomía universitaria

La Corte Constitucional ha señalado que la autonomía universitaria hace parte del derecho a la educación, el cual además de ser un derecho fundamental y de ser la plataforma sobre la cual se desarrollan otros como: la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad (derechos consagrados en los artículos 26, 13 y 16 de la Constitución Política). La prestación de este servicio se ha elevado al rango de público, que puede ser prestado a través de entidades públicas o privadas y sujeto a especial protección y vigilancia por parte el Estado⁶.

Las instituciones universitarias, ya sean públicas o privadas, son titulares de autonomía constitucionalmente reconocida por el artículo 69 de la Carta de Derechos. Al respecto la Corte Constitucional ha considerado que la autonomía universitaria es “la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el

⁵ Debe señalarse que la construcción de la línea debe partir de la definición del problema jurídico que se busca resolver. El problema debe vincular los hechos relevantes, razón por la cual la definición de los hechos concretos y la búsqueda de hechos similares es un paso relevante en la aplicación del método.

⁶ Ver las sentencias T-974 de 1999 y T-925 de 2002.

servicio público de educación superior”⁷. Según esto, dicha autonomía se traduce en la facultad de reglamentación interna que tienen las universidades que prestan el servicio público de la educación para autodeterminarse, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que son de carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes, estudiantes y trabajadores); es decir, un régimen interno que normalmente se conoce como reglamento, el cual puede tener entre otros objetivos los de regular las relaciones de los participantes en el proceso educativo, designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos así como los requisitos para el otorgamiento de títulos; definir, y organizar sus labores formativas, científicas y culturales; seleccionar a sus profesores y diseñar los procesos de admisión de sus estudiantes, adoptar sus correspondientes regímenes disciplinarios; señalar y aplicar los recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional; y en general definir las pautas para regular todos sus procesos⁸.

Dentro de los respectivos reglamentos de las universidades, como ya se indicó, además de las disposiciones académicas y administrativas, debe estar contenido el régimen disciplinario que tiene como finalidad el señalar las reglas mínimas de convivencia y normal desarrollo de las actividades al interior de las instituciones de Educación Superior. Dichos reglamentos y disposiciones disciplinarias deben tener un carácter básicamente formativo, destinado a construir consensos y disuadir la comisión de hechos que vayan en contra de la normal convivencia; de ahí que las sanciones que se imponen por incurrir en las faltas contempladas dentro de los reglamentos deben mantener esa misma función esencial.

Ahora bien, el carácter vinculante de la actual Constitución hace que el ejercicio de la auto-

nomía universitaria esté sujeto a unos límites, con el fin de que se desarrolle en armonía con el interés general, el orden público y el bien común; y que las “universidades no se constituyan en islas dentro del sistema jurídico”⁹. Lo anterior hace que esta facultad, de la cual gozan las universidades, no sea absoluta, pues debe ajustarse a los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, en la ley y demás ordenamientos superiores; lo cual implica que “la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad”¹⁰. Con el objeto de controlar los posibles abusos que se puedan generar del uso de la autonomía como facultad de administración de las universidades, las actuaciones dentro de estas instituciones por parte de sus directivas pueden ser objeto de control excepcional por parte de la jurisdicción constitucional, cuando dichas actuaciones que se adelanten en las universidades sobrepasen los límites que la Constitución y la Ley les imponen.

3. El principio del debido proceso

El debido proceso constituye una garantía para toda persona que se encuentre vinculada a una investigación que puede llegar a concluir con una medida sancionatoria. Además es un derecho que ha evolucionado hasta constituirse en un derecho de rango fundamental. En Colombia la Constitución Política de 1991, en su artículo 29, lo consagra haciéndolo extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Con esto, dicho derecho se constituye como una verdadera garantía con el fin de prevenir que se cometa alguna arbitrariedad en el trámite de los distintos procesos que se susciten en cualquier jurisdicción o ámbito, ya sea penal, administrativo, disciplinario: “Esto indica que toda imposición de sanciones, incluso en los centros educativos, debe estar precedida por el estricto cumplimiento de un procedimiento

⁷ Ver las sentencias T-263 de 2006 y T-310 de 1999.

⁸ Ver las sentencias T- 492 de 1992, C-589 de 1997.

⁹ Ver la sentencia 237 de 1995.

¹⁰ Ver la sentencia T-1228 de 2004.

en el cual se permita al investigado ejercer sus derechos de defensa y contradicción”¹¹.

Esta garantía constitucional encierra principios fundamentales dentro del actuar sancionatorio como el de legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción e impone al interprete y al aplicador de la norma el limitarse a sancionar con base en la ley vigente, sin admitir interpretaciones analógicas o que retrotraigan legislaciones derogadas, a no ser que se realice con el fin de aplicar la ley mas favorable y permisiva. Del mismo modo este derecho incluye la facultad del investigado de controvertir las pruebas que se presentan en el proceso y de aportar las que se consideren pertinentes así como el ser oído dentro del mismo con el fin esclarecer los hechos objeto de investigación.

Ahora bien, los efectos de la inaplicabilidad de estos preceptos en los diversos procesos, traerían como consecuencia la nulidad de dichas actuaciones, cuando con la omisión de su aplicación se produzca la vulneración de derechos de rango fundamental, siempre que la omisión en la aplicación de dichos principios no se produzca por negligencia del investigado, evento en el cual se subsanaría la presunta irregularidad, pues con este precepto constitucional no se pretende prolongar en el tiempo el desarrollo de un proceso, sino la correcta, pronta y eficaz aplicación de justicia. Cuando existen irregularidades que lesionan el derecho al debido proceso de los investigados es aceptado que se interpongan los recursos más efectivos para evitar que continúe la vulneración, como sería el caso de la activación del sistema judicial mediante la interposición del recurso de amparo o acción de tutela.

Pero, ¿Cómo armonizar estos dos principios –la autonomía universitaria y el debido proce-

so–, en los procedimientos aplicados en las instituciones de Educación Superior cuando los investigados son los estudiantes? En el acápite siguiente se dará cuenta de la solución a dicho problema a través de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

4. Construcción de la línea jurisprudencial sobre el régimen disciplinario en las universidades

Catorce sentencias de la Corte se han ocupado de la revisión de fallos de tutela de jueces de instancia sobre amparos solicitados por estudiantes que consideraron vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso, luego de ser sancionados por sus universidades ante hechos que presuntamente constituían faltas disciplinarias.

El ejercicio consiste entonces en identificar dentro de esa línea de pronunciamientos en qué forma ha resuelto la Corte la pregunta acerca de ¿qué elementos mínimos deben contener los procesos disciplinarios que se realizan contra estudiantes dentro de las universidades con el fin de que, sin inmiscuirse en el ámbito de la autonomía universitaria, se preserve el derecho al debido proceso? Éstas son algunas de las sentencias que se identificaron en el marco de esa línea jurisprudencial, que si bien no resuelven un problema jurídico uniforme en el que se vinculen hechos jurídicos relevantes, si resuelve un problema común a todos los casos objeto de examen, como ya se indicó.

4.1 Sentencia arquimédica¹²

A efectos de establecer la línea jurisprudencial demarcada por la Corte Constitucional, en cuanto al problema en cuestión; es decir, los parámetros que deben seguir los entes prestadores de educación superior en lo que se refiere a las actuaciones disciplinarias que se llevan a cabo frente a sus estudiantes, se ha tomado como

¹¹ AGUIRRE Javier Y PABÓN Ana, *Justicia y derechos en la convivencia escolar*, Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2007.

¹² Esta sentencia es el punto de apoyo en la construcción de la línea y debe ser la sentencia más reciente que resuelve el problema jurídico que se estudia.

referente arquimédico la Sentencia T-264 del 2006 de esta corporación.

Los hechos que son materia de revisión constitucional se pueden sintetizar de la siguiente manera: El joven, menor de edad, estudiante de Ingeniería de Sistemas y Computación de la Universidad de Los Andes, y recientemente admitido para cursar simultáneamente estudios de pregrado en la carrera de Economía, fue acusado junto con otros compañeros de cometer un presunto fraude en la presentación final del proyecto de una asignatura, pues los trabajos entregados eran similares. Con base en lo anterior el Comité de Coordinadores de la Facultad de Ingeniería de la Universidad abrió investigación disciplinaria en contra de todos ellos, hecho que fue comunicado a los implicados con el fin de que rindieran descargos. Una vez analizados detalladamente cada uno de los casos, la Universidad decidió exonerar de cualquier responsabilidad a un grupo de investigados, y disciplinar al otro grupo con la máxima sanción consagrada en el reglamento estudiantil, consistente en la expulsión inmediata, como medida ejemplar en tanto fueron declarados responsables de la consumación de un grave fraude académico.

Teniendo en cuenta lo anterior la madre del joven decidió instaurar acción de tutela, argumentando la existencia de violación de los derechos fundamentales de su hijo al debido proceso, derecho de defensa, educación y especial protección del menor. Todo ello con el fin de conseguir que se decretara la nulidad de lo actuado dentro de la investigación disciplinaria, y que su hijo fuera reintegrado a las actividades académicas de la universidad.

La Corte revisó las decisiones de instancia y consideró que las investigaciones disciplinarias que se adelantaban para definir sobre de la responsabilidad disciplinaria de los estudiantes, no solo debían respetar el ordenamiento interno de cada universidad, si no que además debían realizarse de acuerdo a los principios y garantías constitucionales; en especial lo referente al

debido proceso. No queriendo decir con ello que las distintas actuaciones se deban someter al mismo rigor de los procedimientos judiciales de carácter sancionatorio, y que por lo demás se deba cumplir con los requisitos mínimos que la Corte ha señalado para el caso de los procesos disciplinarios al interior de las universidades.

Con fundamento en lo anterior, la Corte analizó si en el referido caso la decisión de la Universidad se ajustó al texto constitucional; es decir, si la sanción había sido el resultado de la aplicación de un proceso previamente establecido y con base en unas normas previamente diseñadas y publicadas. La Corte constató que efectivamente se procedió a iniciar la apertura de investigación formal en contra del menor disciplinado, a quien se le notificó la misma, y en la cual se le indicaron los hechos que dieron lugar a su apertura, las pruebas que la sustentaban y además se le informó que contaba con un termino de ocho días para presentar sus descargos y solicitar las pruebas que considerara pertinentes. El joven presentó sus descargos, solicitó y aportó pruebas, con el fin de sustentar su defensa. Pese a las pruebas y descargos allegados por él, no logró desvirtuar la comisión de la falta y su ajuste a la norma, lo cual llevo a la universidad a tomar la decisión de expulsarlo del establecimiento educativo; no sin antes informársele que sobre esta decisión procedía el recurso de reposición, recurso que interpuso en debida forma, y que al ser resuelto fue negativo para el disciplinado, pues se confirmó la decisión tomada por parte del ente disciplinario.

Revisadas las actuaciones, la Corte consideró que el proceso fue respetuoso del debido proceso, en tanto que se cumplieron los elementos mínimos que debe contener un proceso disciplinario al interior de una institución de Educación Superior. Señaló también la Corte que la sanción es proporcional en este tipo de casos, en el que un estudiante es expulsado de la universidad por realizar o ayudar a que se materialice una conducta establecida como fraude, pues la educación tiene como fundamento institucional la formación de sus educandos estableciendo

así la doble concepción del derecho-deber; lo cual, por un lado, impone que se haga efectivo el derecho fundamental a la educación, y por el otro, que quien goza de este derecho respete y acate los deberes que consagra el reglamento institucional; por tal motivo los estudiantes “deben asumir personalmente sus consecuencias, como sujetos autónomos que son, plenamente capaces de autodeterminarse conforme con sus convicciones individuales”¹³.

Sobre la especial situación del disciplinado, que en este caso era un adolescente, menor de edad, y la solicitud de la tutelante en el sentido de que los menores deben estar asistidos por sus padres o acudientes cuando son sujetos de investigación disciplinaria, la Corte fue enfática en sostener que los estudiantes “deben actuar de conformidad con las responsabilidades propias del entorno universitario en que se encuentren, con el conocimiento íntegro de las obligaciones que este ambiente académico implica”¹⁴ y “suponiendo un mayor grado de madurez psicológica y, por ende, de responsabilidad personal del alumno”¹⁵.

Finalmente y teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional no tuteló los derechos fundamentales aludidos por el accionante, por considerar que no era necesario que el adolescente estuviera representado en el proceso.

4.2 Sentencia fundadora¹⁶

Se identificó como sentencia fundadora de esta línea jurisprudencial la T-492 de 1992. En ella se puede ver que el accionante solicitó que la Universidad donde cursaba sus estudios en Comunicación Social le confiriera el título profes-

sional y que se le indemnizaran los perjuicios causados por la suspensión definitiva que le impusieron del establecimiento educativo, con lo cual fue privado de recibir su título de pregrado. Lo anterior por haber incurrido en una falta disciplinaria consistente en alterar una certificación oficial expedida por la facultad de Comunicación Social, documento que necesitaba para presentar a la entidad donde laboraba su padre, con el fin de obtener el beneficio de un subsidio educativo.

El peticionario consideró que la sanción impuesta vulneró su derecho a la defensa por que la medida le fue impuesta sin haberse oído sus descargos y sin realizar ningún proceso disciplinario previo. Expuso que también le fue vulnerado su derecho al debido proceso por cuanto la sanción que le fue aplicada no se encontraba contemplada en el reglamento institucional¹⁷.

El juez de primera instancia decidió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, y en consecuencia ordenó a la universidad demandada conferir al accionante el título de Comunicador Social, así como cancelar la indemnización correspondiente, con fundamento en que dicha universidad debió adecuar el procedimiento de la investigación disciplinaria contra el afectado a las disposiciones contenidas en su reglamento, con el fin de asegurar que fueran respetadas las garantías procesales y el derecho de defensa. Como resultado de la impugnación del fallo, el juez de segunda instancia decidió confirmar la sentencia en lo pertinente a la parte de tutelar los derechos fundamentales de defensa y al debido proceso, ordenando rehacer la actuación disciplinaria; mientras que revocó el fallo en lo referente a la orden dada a la Universidad en el sentido de otorgar el título de Comunicador Social al ac-

¹³ Ver la sentencia T-264 del 2006.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Esta sentencia constituye el primer pronunciamiento de la Corte que busca resolver el problema jurídico planteado. El fallo se promulga en un momento en donde existe un vacío jurisprudencial sobre el problema en concreto.

¹⁷ Esto fue desvirtuado por el Rector de la Universidad quien manifestó “que en estos casos la actuación se lleva a cabo en forma oral, razón por la cual no existe constancia escrita del mismo, ni notas de recibo, expresando que la resolución sancionatoria se comunicó verbalmente”.

cionante por considerar que el juez de primer instancia fue mucho más allá de lo solicitado en la tutela.

En sus consideraciones, la Corte señaló que si bien era cierto que el principio de autonomía universitaria permitía que las universidades, sin importar su naturaleza, promulgaran un reglamento que contemplara todas las normas, faltas, sanciones y procedimientos, no se admitía bajo ninguna justificación que las instituciones de Educación Superior iniciaran investigaciones por faltas no contempladas en sus reglamentos, como tampoco el que aplicasen procedimientos no establecidos en los mencionados reglamentos, hecho que efectivamente sucedió en el caso objeto de estudio, pues los procedimientos realizados además de no estar contemplados en el respectivo reglamento no garantizaron la defensa y observancia del debido proceso del educando.

Consideró la Corte, con base en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹⁸, que en el caso objeto de estudio, el estudiante fue sancionado como consecuencia de hechos ocurridos hace varios años, razón por la cual, pese a que el efecto negativo para el perjudicado continúa produciéndose por la misma naturaleza de la sanción impuesta, “mal puede pensarse que la alegada violación de los derechos fundamentales se haya extendido en el tiempo y siga produciéndose”¹⁹. Por ello consideró la Corte sobre el caso en concreto que la tutela era improcedente y fundamentó su decisión en que “los acontecimientos materia de la acción tuvieron ocurrencia y perfeccionamiento durante el año 1984, inclusive mucho antes de entrar en vigencia la Constitución Política de 1991, es decir que para el momento de incoarse la acción de tutela y en el de fallar ya se encontraban consumados”²⁰.

Por lo anterior, siendo improcedente la acción de tutela, no se ocupó la Corte Constitucional de efectuar el análisis sobre el proceso disciplinario adelantado por la Universidad, pues dicho estudio carecería de objeto.

4.3 Sentencia hito²¹

Dentro de la línea que plantea los requisitos mínimos que debe reunir un proceso disciplinario que se desarrolle al interior de las universidades para que éste se lleve a cabo, conforme al derecho fundamental del debido proceso y en el cual los disciplinados sean los estudiantes, encontramos como sentencia hito que define las reglas que han de aplicarse, la sentencia T-301 de 1996. En esta sentencia la Corte revisa los fallos de instancia que resolvieron el recurso de tutela presentado contra una universidad privada por parte de un estudiante de postgrado sancionado luego de un proceso disciplinario.

Los hechos de la tutela se refieren a las sanciones impuestas por la universidad a un odontólogo estudiante de postgrado, quien en una primera oportunidad fue suspendido por un semestre, pues éste atendió a una paciente de sus prácticas como estudiante en su consultorio privado, sin supervisión docente. En una segunda oportunidad fue sancionado, con exclusión por dos años de la universidad, por haber atendido a otra paciente en su consultorio particular y haberle practicado procedimientos clínicos sin autorización del docente supervisor de la práctica. Sin embargo, una vez se resolvió sobre el segundo grupo de hechos la Universidad decidió aplicar una sola sanción, consistente en la exclusión que cobijaba los primeros hechos.

La Universidad sancionó al estudiante por considerar que éste incurrió en conductas considera-

¹⁸ La acción de tutela no procederá: “(...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”.

¹⁹ Ver la sentencia T-492 de 1992.

²⁰ *Ibid.*

²¹ En estas sentencias la Corte trata de definir con autoridada una sub-regla constitucional. Esta sub-regla es la forma en que la Corte interpreta una norma constitucional según la situación fáctica que deba resolver. Las reglas definidas en estas sentencias serán reglas que luego deberán aplicarse a los casos análogos que se deban resolver.

das como fraudulentas al haber tratado de obtener irregularmente requisitos académicos para su grado. El estudiante instauró acción de tutela por considerar vulnerado su derecho al debido proceso, pues la calificación jurídica de los hechos nunca le fue comunicada formalmente, fue sancionado con base en unas faltas que no estaban consagradas en el reglamento, no fue llamado al proceso para controvertir pruebas o al menos ser oído y que no le informaron cual era su situación mientras se resolvía el recurso contra la decisión. El estudiante admitió haber realizado los hechos objeto de investigación, y admitió que fue irregular el realizar el mencionado tratamiento sin supervisión en el primer caso, pero en el segundo manifestó tener autorización del docente. Además, alegó a su favor que no cobró suma alguna por los procedimientos y señala que nunca se le informó cuáles podían ser los efectos disciplinarios de su conducta, pues son hechos que usualmente realizan los estudiantes cuando por alguna razón los horarios de los practicantes y docentes no se ajustan a los de los pacientes.

Para la Corte Constitucional los anteriores hechos debían evaluarse a la luz de las garantías constitucionales consagradas a favor de las instituciones de Educación Superior y de los estudiantes. Para la Corte la necesidad del control judicial sobre los actos presuntamente ilegítimos que se realicen al interior de las instituciones de Educación Superior se justifica con el fin de evitar la arbitrariedad “sobre quienes, como las universidades, ostentan posiciones de dominación social y por lo tanto son agentes hipotéticamente proclives a vulnerar los derechos que la Carta reconoce a las personas”²². Lo anterior, porque ante todo prima el principio del respeto a la dignidad humana y debe prevalecer en el desarrollo de todas las actuaciones de las entidades educativas, sean públicas o privadas. La autonomía de las universidades no puede ser excusa para afectar los derechos fundamentales, y toda decisión que se tome en el marco de dicha autonomía que resulte vulneratoria de derechos de superior jerarquía resulta ilegítima.

²² Ver la sentencia T-301 de 1996.

Desde estos supuestos la revisión de una actuación amparada en la autonomía universitaria debe superar un ejercicio de ponderación, con el fin de no limitar la autonomía universitaria por un lado, ni los derechos fundamentales de los afectados con la decisión. Un proceso que dé como resultado una sanción disciplinaria a un estudiante universitario, según lo anterior, debe tomarse dentro del respeto a sus derechos fundamentales. Dichos procesos deben darse dentro de unas reglas mínimas, que si bien pueden ser más flexibles no pueden desconocer las garantías constitucionales a favor de los disciplinados y que son las propias del derecho penal. Ha precisado la Corte que “pese a la relativa informalidad con que pueden llevarse a cabo los procedimientos universitarios enderezados a la imposición de una sanción, éstos deben respetar el núcleo básico del derecho al debido proceso. En este sentido, esta Corporación ha exigido que toda persona tiene derecho a que antes de ser sancionada se lleve a cabo un procedimiento, así sea mínimo, que incluya la garantía de su defensa”²³.

Dichos procesos deben tener como mínimo los siguientes elementos:

1. Un elemento sustancial que consiste en la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas: esto obedece al respeto del principio de legalidad de las faltas y las sanciones, que en los procesos disciplinarios al igual que en el derecho penal deben ser definidas con anterioridad a la comisión de las conductas y estar previamente tipificadas en un reglamento que pueda ser conocido por los sujetos a quienes regula, y
2. un elemento procedimental que incluye la existencia y de un proceso a seguir previo a la imposición de cualquier sanción, el cual debe garantizar el derecho de defensa del investigado. Este procedimiento debe estar definido en forma clara en los reglamentos de las universidades, dentro del marco de

²³ *Ibid.*

los derechos inalienables de las personas que incluye sin lugar a dudas el respeto a la presunción de inocencia, lo que impone al acusador desvirtuar la inocencia del disciplinado por lo que la carga de la prueba esta en cabeza del ente acusador.

El elemento de la presunción de inocencia y la publicidad de las etapas dentro del procedimiento son condiciones para el ejercicio del derecho de defensa, que se hace efectivo siempre que el procesado tenga la posibilidad de conocer y de hacerse parte en cada una de las etapas del proceso, presentando, solicitando y controvertiendo las pruebas que se alleguen y formulando los descargos y recursos cuando lo considere pertinente. Ahora bien, para que los procedimientos sancionatorios que se desarrollen en el seno de las universidades garanticen el derecho al debido proceso deben contener como mínimo, las siguientes actuaciones:

- a) Notificación de apertura del proceso, consistente en una comunicación formal en donde se le informe a la persona a quien se imputan las conductas objeto de sanción, que se ha iniciado un proceso disciplinario en su contra;
- b) Formulación de cargos: ésta debe ser una comunicación verbal o escrita, en la cual se indiquen de manera clara y precisa los hechos o conductas que dan origen al proceso, la respectiva calificación provisional de las conductas como faltas, las normas reglamentarias que se consideraban infringidas con dicho comportamiento (con la indicación de su identificación en el reglamento) y las sanciones que pueden ser impuestas con ocasión a dichas conductas. “La calificación provisional de las conductas de acuerdo con el catálogo de las faltas debe ser motivada y puesta en conocimiento del imputado para que éste pueda controvertirla”²⁴;
- c) Traslado de pruebas: el imputado debe recibir el traslado de todas y cada una de las pruebas que se practiquen dentro del proce-

so y que sirvan de fundamento a los cargos que se le imputen con el fin de que pueda controvertirlas y si es el caso pueda aportar otras que permitan el esclarecimiento de los hechos.

- d) Término para formulación de descargos: se debe establecer dentro del proceso el término durante el cual el acusado puede formular sus descargos, que pueden realizarse de forma oral o escrita, y en donde pueda controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar los argumentos que en su defensa señale en los descargos;
- e) Pronunciamiento definitivo: la decisión final que adopten las autoridades competentes sobre la responsabilidad del disciplinado debe realizarse a través de un acto motivado y congruente con las pruebas, las normas y demás elementos que se hayan recogido en el proceso;
- f) La sanción: la sanción impuesta debe ser proporcional a los hechos que la motivaron;
- g) Recursos: debe existir la posibilidad de que el disciplinado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. Dicha posibilidad debe informarse.

Con base en estas reglas la Corte pasó a estudiar el caso, en donde la Corte encontró que el estudiante a pesar de reconocer los hechos, que aceptó, no le fueron informadas las consecuencias de su conducta, que para las autoridades académicas constituían un fraude que tenía como consecuencia disciplinaria la expulsión del programa al que pertenecía. Al estudiante no se le comunicó el pliego de cargos con el lleno de los requisitos según lo antes señalado, sobre lo cual la Corte encontró que el estudiante nunca conoció de qué lo acusaban de manera que no tuvo la real oportunidad de ejercer su derecho de defensa. La sanción impuesta no estaba consagrada en el reglamento universitario y el acto que señala las sanciones impuestas no fue motivado, lo cual le impidió al investigado conocer claramente los hechos por los cuales fue sancionado, las imputaciones disciplinarias

²⁴ Ibid.

y demás elementos necesarios para solicitar posteriormente la reconsideración de la sanción.

Estas irregularidades se cometieron en los dos procesos que dieron como resultado las sanciones impuestas al estudiante. Con base en dicho examen la Corte decidió dejar sin efecto las actuaciones adelantadas por la Universidad y que dieron como resultado la imposición de sanciones.

La Corte aclaró que el amparo constitucional que está facultada a otorgar con el fin de respetar la autonomía universitaria se limita a preservar y restablecer el derecho al debido proceso, y que esto se asegura con la invalidación de los actos que motivaron decisiones sin el respeto de esta garantía. Esto trae como consecuencia que las universidades pueden si a bien lo tienen reanudar los procesos disciplinarios, el amparo constitucional no resuelve sobre la responsabilidad del procesado, sino sobre la constitucionalidad de los procesos a que fue sometido con el fin de resolver sobre dicha responsabilidad.

5. A modo de conclusión

El problema objeto de estudio muestra la posible tensión existente entre la realización de la autonomía universitaria que asiste a las instituciones de Educación Superior frente a la garantía del derecho al debido proceso de estudiantes objeto de investigación y sanción disciplinaria en estos mismos entes. La Corte ha establecido sobre dicha tensión que “la autonomía universitaria, siendo una preciosa garantía de los sistemas educativos liberales, y teniendo como fin la discrecionalidad de las instituciones educativas no puede servir como escudo para la trasgresión del derecho a la educación, ni para la violación del ordenamiento jurídico en general, particularmente en el aspecto del debido proceso”²⁵.

Según lo anterior, las universidades respaldadas por la facultad que les otorga la Constitución

pueden imponer a sus estudiantes el cumplimiento de normas, de cuyo acatamiento puede depender en buena parte la subsistencia de su derecho a la educación. Es así que cuando los estudiantes incumplen con las normas señaladas para el normal desarrollo de la actividad educativa, las instituciones tienen la potestad de iniciar procesos disciplinarios que incluso pueden concluir con la expulsión de los estudiantes, pero siempre teniendo en cuenta las normas superiores consagradas en la Carta de Derechos, tales como la presunción de inocencia, el principio de legalidad, y en general todos aquellos derivados del derecho al debido proceso, y cuidando siempre de no caer en el error procesal de poner al investigado en una situación de indefensión quebrantando los límites que la ley establece para ejercer la autonomía universitaria.

De estos enunciados se desprende que el disfrute y respeto a los derechos fundamentales constituyen una restricción para el ejercicio de la autonomía por parte de las universidades, y éstas deben cumplir a la hora de disciplinar a sus estudiantes con el lleno de unos requisitos mínimos en los procesos que adelantan, requisitos que ante su ausencia, el disciplinado puede activar el uso de los mecanismos de defensa consagrados con el fin de evitar que cualquier autoridad incurra en arbitrariedades, calificaciones o decisiones discrecionales y unilaterales al aplicar las sanciones. Para el caso tratado en este escrito los estudiantes inmiscuidos en una investigación disciplinaria, como cualquier otro disciplinado, tienen pleno uso del disfrute de sus derechos y por lo tanto de la facultad de iniciar las acciones tendientes a hacer valer dichos derechos, siendo la acción de tutela uno de los mecanismos idóneos para este fin.

Frente a los sujetos de aplicación de las normas reglamentarias de las universidades se debe señalar que dichos reglamentos vinculan de manera directa no solo a los estudiantes, sino también a los docentes, personal administrativo y demás miembros de la comunidad que integran las universidades. Esta ha sido la posición que

²⁵ Ver la sentencia 551 de 1995.

se ha reiterado en los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a los procesos disciplinarios seguidos contra estudiantes universitarios²⁶.

Finalmente, no deja de llamar la atención el hecho de que la Corte Constitucional se haya mostrado en alto grado garantista de los derechos de los estudiantes de instituciones escolares, entre otras razones atendiendo al principio del interés superior del menor²⁷. Sin embargo, esta situación no se presenta en el caso de los estudiantes adolescentes, menores de edad que ya están vinculados a instituciones de educación superior, frente a ellos la Corte, a diferencia de los niños en los procesos disciplinarios en la escuela, ha manifestado que no es necesario que estén acompañados por sus representantes legales. No deja de parecer un poco contradictorio el hecho de que se dé una menor protección a los adolescentes universitarios por el simple hecho de que ya no están en el colegio, sino en las universidades. Existe una situación fáctica que es el ingreso, cada día mayor, de adolescentes menores de edad a las universidades, hecho que estas instituciones sí han asumido, buscando incluso una mayor vinculación con los padres de familia de los menores, implementando además programas de apoyo a través de las divisiones de bienestar universitario. Para la Corte estos deberían ser tratados sin ninguna consideración adicional frente a los demás estudiantes universitarios.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE Javier y PABÓN Ana, *Justicia y derechos en la convivencia escolar*, Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2007.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, *El Derecho de los jueces*, Bogotá: Ediciones Uniandes - Legis, 2006.

Jurisprudencia Corte Constitucional.

Sentencia T-492 de 1992.

Sentencia T- 493 de 1992.

Sentencia T-538 de 1993.

Sentencia T-369 de 1994.

Sentencia T-237 de 1995.

Sentencia T-551 de 1995.

Sentencia T-301 de 1996.

Sentencia C-589 de 1997.

Sentencia T-974 de 1999.

Sentencia T-925 de 2002.

Sentencia T-309 de 2003.

Sentencia T-361 de 2003.

Sentencia T-1228 de 2004.

Sentencia T- 457 de 2005.

Sentencia T-263 de 2006.

Sentencia T-264 de 2006.

Sentencia T-301 de 2006.

²⁶ Ver las Sentencias confirmatorias T-263 de 2006, T-457 de 2005, T-806 de 2005, T-1228 de 2004, T-309 de 2003, T-361 de 2003 y T-078 de 1998.

²⁷ PABON, Ana y AGUIRRE Javier, Op. Cit.